

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

sociedad TECNI- PEGA C&P S.A.S. identificada con NIT: 900.623.288-2 mediante Resolución N° 0089 del 15 de febrero de 2018.

Con el objeto de dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado y verificar el cumplimiento de los requerimientos establecidos por esta Entidad mediante el Auto No.001159 del 23 de agosto de 2018, notificado el 04 de septiembre de 2018, por medio del cual se hacen unos requerimientos a la sociedad TECNI-PEGA C&P S.A.S. identificada con NIT: 900.623.288-2, personal de la Subdirección de Gestión Ambiental, realizaron visita de inspección técnica de fecha 02 de abril de 2019, de dicha visita se desprende el Informe Técnico No.000459 del 21 de mayo de 2019 en el que se señaló lo siguiente:

**“ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO:**

*Actualmente la empresa TECNI-PEGA C & P S.A.S. con NIT 900.623.288-2, Se encontró fuera de servicios- actividad productiva con medida de suspensión temporal.*

(...)

**OBSERVACIONES DE CAMPO:** Durante la visita técnica de seguimiento ambiental, realizada el día 02 de abril de 2019 se observaron los siguientes hechos de interés:

- Se observa bodega totalmente cerrada con candados puestos y un sello de la empresa EDUMAS.
- No se observa actividad alguna dentro de la bodega.
- Los vecinos informan que la empresa cerró actividades desde hace varios meses”.

**EVALUACIÓN DEL PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL**

Mediante Resolución No.00089 de 15 de febrero de 2018, notificada por conducta concluyente, esta Corporación inició un procedimiento sancionatorio contra de la empresa TECNI-PEGA C Y P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2, por el presunto incumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No.000930 del 19 de octubre de 2016, adicionalmente a ello la realización de actividades propias de su actividad productiva sin contar con el permiso de emisiones atmosféricas. En los siguientes términos:

“Nuevamente, se hace énfasis en que la sociedad TECNI-PEGA C Y P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2, representada legalmente en ese momento por el señor ARNALDO MARQUEZ y ubicada en la carrera 12 No. 59-03 del Barrio LOS COSULES dentro de la jurisdicción del municipio de Soledad, no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas y no ha implementado las acciones de mitigación de la emisión del material particulado (polvillo) producto de su actividad productiva de pegantes de cerámica, siendo procedente adelantar la correspondiente investigación sancionatoria, con el fin de establecer las acciones u omisiones constitutivas de infracción ambiental”.

Según la información que reposa en el expediente y los hechos evidenciados durante la visita de inspección técnica realizada el 19 de septiembre de 2017, como obra en el informe Técnico N° 0001261 del 03 de noviembre de 2017, el informe técnico N°000930 del 13 de julio de 2018 y la visita de seguimiento realizada el día 02 de abril de 2019 como se evidencia en el informe técnico 000459 del 21 de mayo de 2019, procede esta Corporación a verificar los hechos y determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, de conformidad con la evaluación a continuación realizada:

*Chavez*

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SÍ	NO	

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO No. 00001319 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

Auto No. 000930 del 19 de octubre de 2016. (Notificado el día 24 de octubre de 2016)	<ul style="list-style-type: none"> <li>a- Allegar el certificado de existencia y representación legal actualizada</li> </ul>	X		Conforme Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018 y Radicado No. 015430 del 28 de octubre de 2016.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>b-Allegar el certificado de uso de suelo debidamente expedido por el municipio de Soledad.</li> </ul>	X		Conforme Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>c-Allegar el RUT (Registro único tributario) expedido por la DIAN.</li> </ul>	X		Radicado No. 015430 del 28 de octubre de 2016.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>d- Requerir a la empresa TECNI-PEGA C&amp;P S.A.S, Para que le dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.2.13 y 2.2.5.1.2.14, sobre la restricción y clasificación de ruido ambiental, así como también de evaluación y emisión de olores inofensivos: El Auto No. 001384 del 28 de noviembre de 2016, hizo la siguiente aclaración del literal d: Requerir a la empresa TECNI-PEGA C&amp;P S.A.S, Para que le dé cumplimiento a las obligaciones contempladas en los artículos 2.2.5.1.2.12, 2.2.5.1.2.13 y 2.2.5.1.2.14, del Decreto 1076 de 2015 sobre la restricción y clasificación de ruido ambiental, así como también de evaluación y emisión de olores inofensivos.</li> </ul>	N/A		El artículo 2.2.5.1.2.12 del Decreto 1076 de 2015, no aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará la Norma de emisión de ruido y norma de ruido ambiental.  El artículo 2.2.5.1.2.13 del Decreto 1076 de 2015, no aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará la clasificación de sectores de restricción de ruido ambiental por sectores.  El artículo 2.2.5.1.2.14 del Decreto 1076 de 2015, no aplica a las industrias, ya que dicho artículo establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijará la Norma para establecer estadísticamente los umbrales de tolerancia de olores ofensivos que afecten la comunidad.
<b>ACTO ADMINISTRATIVO</b>	<b>OBLIGACIONES</b>	<b>CUMPLE</b>		<b>OBSERVACIONES</b>
		<b>SI</b>	<b>NO</b>	
Resolución No. 000089 del 15 de febrero de 2018.	<ul style="list-style-type: none"> <li>1- Presentar de manera inmediata el certificado de uso de suelo del predio donde opera fábrica de Producción de pegante para cerámica para demostrar que se encuentra ubicada en una zona cuyo uso de suelo es compatible con el uso INDUSTRIAL y que no se RESTRINGE ni se PROHIBE la actividad industrial desarrollada por TÉCNI-PEGA C&amp;P S.A S.</li> </ul>	X		Conforme Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>2- Enviar de manera inmediata la Licencia de construcción y de funcionamiento del establecimiento TECNIPEGÁ C&amp;P S. A.S.</li> </ul>	X		Conforme Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>3- Presentar de manera inmediata lo siguiente: -Las coordenadas reales (Sistema Magna</li> </ul>	X		Conforme Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018 y Radicado No. 005858

*Copy*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

	<p>Sirgas) que delimitan el polígono del predio en donde se desarrolla la actividad industrial producción de pegantes para cerámica. -El Certificado de existencia y representación legal actualizada. -El Certificado actualizado de tradición y libertad de/ inmueble.</p>		del 21 de junio de 2018
	<ul style="list-style-type: none"> <li>4-Remitir de manera inmediata un informe técnico que describa lo siguiente:                     <ul style="list-style-type: none"> <li>- Características de la fábrica de producción de pegante para cerámica (instalaciones)</li> <li>- Actividades industriales desarrolladas, equipos utilizados, proceso de empaçado.</li> <li>- Condiciones y características del proceso de almacenamiento de materias primas y producto terminado.</li> <li>- Informar si cuentan con un programa ambiental de emisiones atmosféricas y residuos sólidos generados. En caso afirmativo presentar una copia a la CRA.</li> </ul> </li> </ul>	X	Conforme Radicado No. 005858 del 21 de junio de 2018

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIONES	CUMPLE		OBSERVACIONES
		SI	NO	
Auto No. 001159 del 23 de agosto 2018. (Notificado el día 04 de septiembre de 2018)	<ul style="list-style-type: none"> <li>Cumplir con el programa de manejo ambiental de emisiones de Atmosféricas y el programa de manejo de residuos sólidos generados, presentados a esta Corporación mediante Radicado No. 005858 el día 21 de junio de 2018, adicionalmente se debe presentar semestralmente a la CRA, los soportes del cumplimiento.</li> </ul>		X	Según la información que reposa en el expediente No.2010-880, no existe evidencia radicación de los soportes semestrales.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Presentar a esta Entidad los soportes de la disposición final de sus residuos sólidos (ordinarios, aprovechables).</li> </ul>		X	Según la información que reposa en el expediente No.2010-880, no existe evidencia radicación de los soportes de la disposición final de residuos sólidos.
	<ul style="list-style-type: none"> <li>Allegar copia del contrato, de arrendamiento y autorización para desarrollar actividades industriales En el predio ubicado en la carrera 12 No. 59-09 barrio "LOS COSULES" de soledad- Atlántico.</li> </ul>	N/A		Esta información ya había allegada mediante Radicado No. 005335 del 06 de junio de 2018 y Radicado No. 005858 del 21 de junio de 2018

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA C.R.A.:

En la Resolución No. 00089 de 2018, se refirió esta Corporación en los siguientes términos:

*Soledad*

## CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO -- C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2019

**"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO"**

*"En igual sentido, es importante anotar que las actividades económicas deben ceñirse a la normativa que las regula en procura de no causar deterioro, daño o perjuicio al ambiente o al entorno y deberá evitar, mitigar, prevenir, cualquier impacto negativo al ambiente, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran uso, previamente a la explotación de algún recurso natural renovable, debe no sólo cumplir a cabalidad con cada una de las obligaciones inherentes a las autorizaciones establecidas en la normativa ambiental vigente.*

*(...) Considerando que los impactos de generación de emisiones atmosféricas generados por la sociedad TECNI-PEGA C&P S.A.S., se consideran de una importancia ambiental mediana, dado que, no pueden ser evitados, en este sentido la empresa necesita implementar medidas de mitigación que no siempre garantizan la internalización de los impactos ambientales.*

*Ahora bien, criterios como persistencia, reversibilidad, acumulación, recuperabilidad, indican que, la permanencia, la posibilidad de reconstrucción de los efectos tiene lugar, entre 1 y 10 años. Aunado a lo anterior es importante resaltar que se puede generar un incremento progresivo de la manifestación del efecto, cuando persiste de forma continuada los impactos.*

*Así las cosas, ante la situación prevista en la visita técnica por parte de los funcionarios y personal de apoyo de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, se considera oportuno y necesario impedir que la sociedad TECNI-PEGA C&P S.A.S., identificada con Nit, 900.623.288-2 y representada legalmente por el señor ARNALDO MARQUEZ, ubicada en la carrera 12 No. 59-03, ejerza su actividad comercial por cuanto no cuenta con el Permiso de Emisiones Atmosféricas para su funcionamiento y no ha adoptado las medidas ambientales que permita mitigar la emisión de material particulado provenientes de la actividad productiva de empacado, almacenamiento, y venta de pegante para cerámicas".*

*Es evidente de la necesidad de proteger a la comunidad de tales emisiones, puesto que producto de las actividades desarrolladas por dicha sociedad en los predios colindantes, se generó afectaciones respiratorias, en especial a los niños residentes, en el barrio mencionado, razón por la cual esta Corporación, investida de las facultades legales correspondientes procedió a levantar una medida preventiva, la cual fue levantada debido a las siguientes consideraciones:*

*"Que en relación con lo anterior y una vez revisado el contenido del Concepto Técnico No. 000930 del 13 de julio de 2018, puede concluirse que la empresa TECNI-PEGA C&P S.A.S., presentó ante esta Autoridad Ambiental la documentación requerida dando cumplimiento a la condición a las condiciones de las obligaciones interpuestas en la Resolución arriba mencionada establecidas para el levantamiento de la suspensión de actividades interpuesta a dicha empresa.*

*De acuerdo con lo manifestado en las líneas anteriores se evidencia que los condicionantes señalados para el levantamiento de la medida preventiva impuesta por la empresa TECNI-PEGA C&P S.A.S., se encuentran superados, por consiguiente, es pertinente dar aplicación a lo contemplado en el Artículo 35 de la ley 1333 de 2009, el cual establece que las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.*

*Es relevante aclarar, que aun cuando las causas han desaparecido, se considere procedente y exista la viabilidad para levantar la Medida Preventiva de Suspensión de Actividades impuesta a la sociedad TECNI-PEGA C&P S.A.S., identificada con NIT. 900.623.288-2., la investigación iniciada mediante el mismo Acto Administrativo que impone*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 00001319 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

*la Medida Preventiva (Resolución N° 00089 del 15 de febrero de 2018) seguirá en curso, toda vez que esta Autoridad Ambiental considera pertinente y ajustado a los preceptos que establece la Ley 1333 de 2009 continuar el procedimiento de investigación de la presunta infracción ambiental cometida por la Sociedad en comento”.*

Considerando lo anterior, y revisado el ámbito de aplicación, definiciones, lineamientos y competencia para el Permiso de emisiones Atmosféricas, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos por la ley para la realización de su actividad económica, se evidencia, que las actividades desarrolladas por la empresa **TECNI-PEGA C&P S.A.S.**, identificada con NIT. 900.623.288-2., se desarrollaron sin contar con los instrumentos de control ambiental que garanticen la mitigación del material particulado, que generó afectación a la sociedad como quedó evidenciado en los conceptos técnicos desarrollados alrededor de la investigación del proceso sancionatorio.

**CONSIDERACIONES DE ORDEN LEGAL:**

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No.47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, establece que *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

*Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Así mismo el artículo 2° ibidem, consagra que *“El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las corporaciones autónomas regionales y las de desarrollo sostenible; las unidades ambientales urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y Distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.”*

Así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la competente para realizarle el control y seguimiento las actividades que impliquen emisiones atmosféricas, así como a la gestión, manejo, y disposición de residuos sólidos en el marco de lo señalado en la ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 e 2015, como las realizadas por empresa **TECNI-PEGA C&P S.A.S.**, identificada con NIT. 900.623.288-2;

*Japoh*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 0001319 DE 2019

**“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNIPEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”**

por lo tanto, esta Corporación está facultada para iniciar y continuar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

De conformidad con la sentencia C-703 del 2010, tenemos:

*“La Constitución de 1991 ha sido catalogada como una Constitución ecológica en razón del lugar tan trascendental que la protección del medio ambiente ocupa en el texto superior y, por consiguiente, en el ordenamiento jurídico fundado en él, siendo así que en su articulado se prevé el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, siendo el Estado el encargado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; y de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. En estas condiciones, el medio ambiente es un bien jurídico que es a la vez un derecho de las personas, un servicio público y, ante todo, un principio que permea la totalidad del ordenamiento.”*

Cabe recordar, que el medio ambiente es un bien jurídico particularmente importante protegido en más de 49 artículos de la Constitución de 1991, en consonancia con múltiples instrumentos internacionales sobre la materia. De conformidad con la Carta y los compromisos internacionales de Colombia, el ejercicio del derecho de propiedad no puede hacerse en detrimento del derecho al medio ambiente, toda vez que, de acuerdo con nuestra Constitución, la propiedad privada tiene una función política y social. Sobre el particular la Corte Constitucional en Sentencia C-189 del 2006, establece:

*“(...) Para lograr el desarrollo sostenible se ha admitido por la jurisprudencia de esta Corporación, que a partir de la función ecológica que establece la Constitución Política en el artículo 58, se puedan imponer por el legislador límites o condiciones que restrinjan el ejercicio de los atributos de la propiedad privada, siempre y cuando dichas restricciones sean razonables y proporcionadas de modo que no afecten el núcleo esencial del citado derecho. Uno de los límites que se han reconocido en el ordenamiento jurídico a través de los cuales el legislador restringe las libertades individuales de las personas, entre ellas, el derecho a la propiedad privada, en aras de lograr la conservación o preservación del medio ambiente, lo constituyen las reservas de recursos naturales renovables, previstas en el artículo 47 del Código Nacional de Recursos Naturales. (...)”*

Por otro lado, de acuerdo con la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo Sustentable (1992), el desarrollo sostenible de los estados debe responder equitativamente a las necesidades de las generaciones presentes y futuras, siendo la protección del medio ambiente parte fundamental de este proceso. De ahí la importancia de desarrollar proyectos que fortalezcan la gestión ambiental de los países a través de acuerdos y alianzas que resulten en políticas ambientales adecuadas, un mayor desarrollo tecnológico y mejores oportunidades laborales, que reduzcan el impacto ambiental y mejoren la calidad de vida de las poblaciones del ámbito en intervención.

**FUNDAMENTOS LEGALES**

Que el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado...deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99/93, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de*

*Jacobi*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001319 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

*policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes; la reparación de los daños causados”.*

Que el parágrafo 3º del artículo 85 del título XII de la ley 99/93, establece para la imposición de sanciones el procedimiento previsto en el Decreto 1594/84 o estatuto que lo modifique o sustituya; que para el caso que nos ocupa se aplica la Ley 1333 de 2009.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5º de la misma Ley establece que se considera infracción en material ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

En el caso del daño al medio ambiente, se tiene en cuenta las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el **daño, el hecho generador con culpa o dolo y vínculo causal** entre los dos.

Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Por su parte el artículo 24 de la ley 1333 de 2009 establece: “**ARTÍCULO 24. FORMULACIÓN DE CARGOS.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

*Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”*

El procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, exige que se establezca la calidad en la que actuó el presunto infractor, es decir, si este actuó con culpa o dolo, al cometer una infracción ambiental, ya sea por acción o por omisión. En el caso concreto el actuar de la empresa **TECNI-PEGA C&P S.A.S., identificada con NIT. 900.623.288-2**, es decir, la actividad productiva de empacado, almacenamiento, y venta de pegante para cerámicas, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.001159 de

*Japón*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 0001319 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

2018, la cual se llevó a cabo sin obtener previamente los permiso o autorización por parte de esta Autoridad Ambiental, por consiguiente se puede encuadrar como una actuación ejercida de manera dolosa, puesto que es de conocimiento del presunto infractor que para el desarrollo de las actividades que generen emisiones de material particulado a la atm, requieren de autorización por parte de la Autoridad Ambiental competente, que en este caso es la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, donde se viabiliza su actividad de acuerdo a las normas ambientales vigentes y se determina que con ellas no se generaran impactos negativos al ambiente, y de ser así las mismas podrán ser mitigadas, corregidas o compensadas, tal como se evidencia en la parte considerativa de la Resolución No. 000089 del 15 de febrero de 2018.

En consecuencia de lo anterior, las actividades ejercidas presuntamente por TECNI-PEGA C&P S.A.S., identificada con NIT. 900.623.288-2, no pueden ser desarrolladas sin contar previamente, con la autorización o permiso de esta Corporación.

Por lo antes expuesto, no queda otro camino que continuar con el presente proceso sancionatorio ambiental.

- Que la Corte Constitucional señala en Sentencia C-595 de 2010:

*“...La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los parágrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales.”*

- “Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.”

*‘Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.’*

- “El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano.”

*‘Bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1º, 2º y 366 superiores), un derecho fundamental por conexión al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8º, 79, 95 y 333 superiores).’*

*‘De ahí el reconocimiento internacional de que el medio ambiente es un patrimonio común de la humanidad porque su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras.’*

- Que el numeral 9 del artículo 31 de la ley 99 de 1.993 prevé como función de las Corporaciones Autónomas Regionales: “Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.”

*Japad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO Nº 00001319 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

Que el artículo 107 en su inciso tercero de la ley 99 de 1993: “las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o los particulares...”

Que el decreto 1076 del 2015 establece en el artículo 2.2.5.1.2.1 de la sección 2, disposiciones generales sobre normas de calidad del aire, niveles de contaminación, emisiones contaminantes y de ruido;

*ARTÍCULO 2.2.5.1.2.1. Tipos de contaminantes del aire. Son contaminantes de primer grado, aquellos que afectan la calidad del aire o el nivel de inmisión, tales como el ozono troposférico o smog fotoquímico y sus precursores, el monóxido de carbono, el material particulado, el dióxido de nitrógeno, el dióxido de azufre y el plomo (Subrayado fuera de texto),*

*Son contaminantes tóxicos de primer grado aquellos que emitidos, bien sea en forma rutinaria o de manera accidental, pueden causar cáncer, enfermedades agudas o defectos de nacimiento y mutaciones genéticas.*

*Son contaminantes de segundo grado, los que sin afectar el nivel de inmisión, generan daño a la atmósfera, tales como los compuestos químicos capaces de contribuir a la disminución o destrucción de la capa estratosférica de ozono que rodea la Tierra, o las emisiones de contaminantes que aun afectando el nivel de inmisión, contribuyen especialmente al agravamiento del “efecto invernadero”, o cambio climático global.*

*Se entiende por contaminación primaria, la generada por contaminantes de primer grado; y por contaminación secundaria, la producida por contaminantes del segundo grado.*

*La autoridad ambiental dará prioridad al control y reducción creciente de las emisiones de estas sustancias y de los tipos de contaminación atmosférica de que trata este artículo.*

Mientras que en el artículo 2.2.5.1.7.1. del permiso de emisión atmosférica, establece:

*“El permiso de emisión atmosférica es el que concede la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo, para que una persona natural o jurídica, pública o privada, dentro de los límites permisibles establecidos en las normas ambientales respectivas, pueda realizar emisiones al aire. El permiso sólo se otorgará al propietario de la obra, empresa, actividad, industria o establecimiento que origina las emisiones”.*

Así mismo en el Literal h) del artículo 2.2.5.1.7.2. Ibidem:

*“ Casos que requieren permiso de emisión atmosférica. Requerirá permiso previo de emisión atmosférica la realización de alguna de las siguientes actividades, obras o servicios, públicos o privados:*

*(...)*

*h) procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas”.*

Teniendo en cuenta, que TECNI-PEGA C&P S.A.S., identificada con NIT. 900.623.288-2, realizó actividad productiva de empaquetado, almacenamiento, y venta de pegante para cerámicas, así como el incumplimiento de los requerimientos establecidos mediante el Auto No.001159 de 2018, sin contar con las acciones de mitigación, control

*Cajun*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO N° 000 013 19 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

y prevención de impactos ambientales negativos a partir del desarrollo de las actividades antes descritas, las cuales se llevaron sin permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental, en consecuencia, resulta procedente continuar con la siguiente etapa procesal, dentro la presente investigación administrativa ambiental.

Que las Autoridades Ambientales se encuentran instituidas para velar por la preservación de los recursos naturales renovables y el medio ambiente, y en torno a ello se trata de proteger la salud humana y animal, los organismos vivos en general, los ecosistemas, incluyendo el componente social, es decir el efecto producido sobre el tejido social. Es por tal motivo, que la ley ha dotado a diferentes instituciones de variadas facultades, tendientes a controlar fenómenos que puedan producir deterioro o afectaciones al medio ambiente y/o recursos naturales renovables, previendo mecanismos para ejercer dicho control, como la exigencia de estudios técnicos de carácter ambiental, permisos y/o autorización como instrumentos ambientales de control.

**CONSIDERACIONES FINALES**

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequible el parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a la producción de emisiones atmosféricas, sin contar con permiso o autorización previa de esta Autoridad Ambiental.

Por lo anterior, existe razón suficiente para continuar con el proceso sancionatorio administrativo ambiental, en contra de TECNI-PEGA C Y P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2, toda vez que no atendieron las normas ambientales vigentes, ni los requerimientos realizados por esta Autoridad Ambiental a través del Auto No. 001159 del 23 de agosto de 2018, notificado el día 04 de septiembre de 2018, al desarrollar actividades de empaclado, almacenamiento, y venta de pegante para cerámicas, sin el permiso de emisiones atmosférica necesario.

Dadas las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto, se

**DISPONE**

**PRIMERO:** Formular a la empresa TECNI-PEGA C Y P S.A.S., identificada con NIT 900.623.288-2, representada legalmente el señor IDELFONSO GUALTEROS QUIÑONES, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.771.658, el siguiente pliego de cargos, toda vez que existe merito probatorio para ello y de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo:

**CARGO UNO:** Presuntamente haber incurrido en incumplimiento de los requerimientos realizados por esta Corporación mediante el Auto No.001159 del 23 de agosto de 2018, en lo concerniente a la presentación de soportes del cumplimiento del programa de manejo ambiental de emisiones de Atmosféricas y el programa de manejo de residuos sólidos generados.

**CARGO DOS:** Presuntamente haber incurrido en violación del artículo 2.2.5.1.7.2 del decreto 1076 de 2015, en lo referente a la obtención previa del permiso de emisiones

*Japad*

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO – C.R.A.

AUTO 000.013.19 DE 2019

“POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS A LA EMPRESA TECNI-PEGA C&P S.A.S., EN EL MUNICIPIO DE SOLEDAD - ATLANTICO”

atmosféricas para procesos o actividades susceptibles de producir emisiones de sustancias tóxicas.

**PARÁGRAFO:** Si como consecuencia de la investigación sancionatoria que adelante esta Autoridad, se determina la existencia de hechos diferentes de los aquí plasmados que impliquen violación de las normas ambientales, se procederá mediante acto administrativo debidamente motivado, a adoptar las medidas que sean del caso, y a formular los cargos que sean pertinentes.

**SEGUNDO:** Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al (los) interesado (s) o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67 y 68 de la ley 1437 de 2011.

**PARAGRAFO:** En el evento de no lograrse la notificación personal del representante de la encartada, se procederá de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Dentro de lo diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto administrativo, la **TECNI-PEGA C Y P S.A.S.**, identificada con NIT 900.623.288-2, podrá presentar los respectivos descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

**CUARTO:** La totalidad de los documentos obrantes y relacionados en el presente acto administrativo, así como el Informe Técnico No.000459 del 21 de mayo de 2019, expedido por la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, hacen parte integral del presente acto administrativo.

**QUINTO:** Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para los efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma ley.

**SEXTO:** Practicar las pruebas necesarias y conducentes para el esclarecimiento de los hechos presuntamente constitutivos de infracción a las normas sobre protección ambiental.

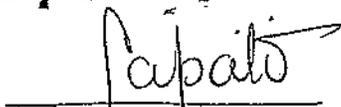
**PARAGRAFO:** La totalidad de los costos que demande la práctica de prueba serán a cargo del (los) presunto (s) infractor (es).

**SEPTIMO:** Contra el presente acto administrativo no procede el recurso de reposición, de acuerdo con lo señalado en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

Dado en Barranquilla a los

29 JUL. 2019

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ZAPATA GARRIDO  
SUBDIRECTORA DE GESTION AMBIENTAL